ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA PROFESIONALES FUNCIONARIOS QUE INDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MODIFICA LA LEY Nº 15.076  
  
 Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente  
  
 Proyecto de ley:

TITULO I  
  
 Normas especiales para los profesionales   
funcionarios que desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44   
horas semanales en los establecimientos de los Servicios   
de Salud.

Párrafo 1°  
 Del ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Los profesionales funcionarios que   
desempeñen cargos con jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas   
semanales de la ley N°15.076 en los establecimientos de   
los Servicios de Salud, incluidos los cargos de la   
planta de Directivos con jornadas de dicho cuerpo legal,   
se regirán por las normas especiales contenidas en este   
Título.  
 En lo no previsto en este Título y en los casos   
distintos de los señalados en el inciso anterior,   
continuará rigiendo la ley N°15.076.

Párrafo 2º  
 De las dotaciones y de las plantas profesionales

Artículo 2º.- Las dotaciones de personal asignadas   
a los Servicios de Salud, en lo que se refiere a los   
profesionales funcionarios no Directivos regidos por   
esta ley, se expresarán en cargos. Dicha función será   
realizada por los Directores de los respectivos   
Servicios, con las jornadas semanales de 11, 22, 33 y 44   
horas, que se requieran para el adecuado funcionamiento   
de esos organismos.  
 La dotación de personal fijada en la ley de   
Presupuestos del Sector Público para el conjunto de los   
Servicios de Salud, en lo que concierne a los   
profesionales mencionados en el inciso anterior,   
excluidos los cargos de 28 horas, se expresará en horas   
semanales de trabajo y será distribuida por resolución   
del Ministerio de Salud entre los Servicios de Salud.

Artículo 3°.- Las plantas profesionales de los Servicios de Salud, de cargos afectos a la ley N° 15.076, excluidos los de 28 horas, se fijarán y expresarán, en horas semanales de trabajo.

Artículo 4º.- Los Directores de los Servicios de Salud, previa consulta a los directores de establecimientos bajo su dependencia, mediante resolución, organizarán, distribuirán y estructurarán las plantas de horas a que se refiere el artículo anterior, en cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades de los respectivos Servicios de Salud. Asimismo, podrán, de la misma forma, reconfigurar, fraccionar o fusionar dichos cargos cuando se encuentren vacantes o cuando un profesional, por razones fundadas, solicite rebaja horaria mientras sirve el cargo y así lo resuelva la autoridad considerando los intereses y necesidades del Servicio.

Párrafo 3º  
 De la carrera funcionaria

Artículo 5º.- Los profesionales funcionarios no   
directivos que desempeñen jornadas diurnas en los   
establecimientos de los Servicios de Salud quedarán   
sujetos a la carrera funcionaria, la que estará   
estructurada en dos etapas: la Etapa de Destinación y   
Formación y la Etapa de Planta Superior.

Artículo 6º.- La Etapa de Destinación y Formación   
se cumplirá mediante el desempeño de empleos a contrata   
y la permanencia en ella no podrá exceder de nueve años.   
A partir del sexto año, los profesionales podrán   
postular a los concursos que se llamen para proveer   
cargos de la Etapa de Planta Superior.  
 El Director de cada Servicio de Salud podrá   
autorizar fundadamente la prórroga de los contratos de   
aquellos profesionales funcionarios que al noveno año de   
permanencia en la Etapa de Destinación y Formación aún   
se encuentren cumpliendo un programa de especialización.   
Dicha prórroga podrá otorgarse por el plazo máximo de   
dos años para el solo efecto de cumplir dicho programa.   
Por decreto expedido por el Ministerio de Salud, bajo la   
fórmula "Por Orden del Presidente de la República", y   
suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán los   
criterios que los Directores de los Servicios de Salud   
deberán utilizar para autorizar la prórroga del   
contrato.

LEY 20261

Art. 5º Nº 1

D.O. 19.04.2008

Artículo 7º.- Pertenecerán a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial.

Artículo 8º.- El ingreso a la Etapa de Destinación   
y Formación se efectuará mediante un proceso de   
selección objetivo, técnico e imparcial, que se   
desarrollará a nivel nacional a lo menos una vez al año.  
 La comisión encargada del proceso de selección   
podrá considerar la aplicación de instrumentos de   
selección tales como oposición de antecedentes,   
pruebas, entrevistas, exámenes u otros que evalúen las   
competencias del postulante para el ejercicio del cargo.   
Dichos instrumentos deberán ser públicos y abiertos a   
todo participante y tendrán carácter de nacional.  
 Un reglamento determinará las demás modalidades,   
condiciones y formalidades que regirán los procesos   
de selección y de permanencia de los profesionales   
funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación.

LEY 20261

Art. 5º Nº 2

D.O. 19.04.2008

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el   
artículo anterior, los Directores de los Servicios   
estarán facultados para contratar directamente   
profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación   
y Formación, cuando circunstancias fundadas lo   
justifiquen en razón de necesidades del Servicio,   
en forma transitoria y por períodos determinados.   
Estas contrataciones podrán disponerse en toda época   
del año con cargo a la dotación de horas asignadas   
a esta Etapa, sea cual fuere la causa por las que se   
encuentren disponibles, siempre que no excedan del   
20% de la dotación de horas asignadas a ella, en   
cada Servicio.

LEY 20261

Art. 5º Nº 3

D.O. 19.04.2008

Artículo 10.- Los profesionales funcionarios que   
pertenezcan a la Etapa de Destinación y Formación,   
ingresados a través del proceso de selección establecido   
en el artículo 8°, gozarán de igualdad de oportunidades   
para acceder a los programas de perfeccionamiento o   
especialización que ofrezca el Servicio o el Ministerio   
de Salud. Sin embargo, será requisito esencial para   
acceder a programas de especialización haberse   
desempeñado previamente, por un lapso no inferior a   
tres años, en el nivel primario de atención de uno   
o más Servicios de Salud o en establecimientos de   
salud municipal. Los programas de especialización   
no podrán tener, en forma continuada o por acumulación   
de períodos discontinuos, una duración inferior a un   
año ni superior a tres. Con todo, estos profesionales   
sólo podrán postular hasta en el sexto año de   
permanencia en dicha Etapa.  
 La incorporación a dichos programas se dispondrá   
mediante comisiones de estudio. Sin embargo, tratándose   
de programas de especialización, tales comisiones no   
generarán derecho a viático si deben cumplirse en un   
lugar diferente al de desempeño habitual, pero otorgarán   
a los interesados el derecho a percibir el beneficio   
establecido en el inciso primero del artículo 29° de la   
ley N° 15.076, cuando deban cambiar su residencia en   
razón de ellas.

LEY 20261

Art. 5º Nº 4

D.O. 19.04.2008

Artículo 11.- Los demás profesionales funcionarios   
de la Etapa de Destinación y Formación y aquellos   
regidos por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud   
Municipal podrán acceder a programas de perfeccionamiento   
o especialización que ofrezcan los Servicios de Salud   
o el Ministerio, en los términos establecidos en el   
artículo 43° de la ley N° 15.076. Para acceder a   
programas de especialización será necesario haberse   
desempeñado en el nivel primario de atención en uno   
o más Servicios de Salud o en establecimientos de   
salud municipal, por un lapso no inferior a tres   
años. Tratándose de especialidades relevantes o de   
interés para el desarrollo de la atención primaria   
de salud, circunstancia que calificará, mediante   
resolución, el Subsecretario de Redes Asistenciales,   
la obligación de desempeño previo se rebajará a un   
año.  
 En los casos a que se refiere este artículo, el   
monto de la beca será solventado por el respectivo   
Servicio de Salud o por el Ministerio del ramo, según   
corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso   
segundo del artículo 43 de la ley N° 19.378, si así lo   
determina la entidad administradora de salud municipal   
correspondiente, o con los aportes que puedan destinar   
para estos efectos otros organismos públicos y privados.  
 El reglamento reconocerá a los profesionales   
funcionarios que se hubieren desempeñado en la Atención   
Primaria de Salud Municipal puntaje adicional y cupos   
preferentes para acceder a becas.

LEY 20261

Art. 5º Nº 5 a)

D.O. 19.04.2008

LEY 20261

Art. 5º Nº 5 b)

D.O. 19.04.2008

Artículo 12.- Los profesionales funcionarios que   
accedan a programas de especialización financiados por   
las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud   
tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos   
a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al   
de duración de los programas.  
 El profesional que no cumpla con esta obligación   
deberá reembolsar los gastos originados con motivo de   
la ejecución de los programas y aquellos derivados del   
incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía   
equivalente a estos gastos incrementados en el 50%,   
cuando corresponda. El profesional que no cumpla su   
obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios   
causados por su incumplimiento. Además, quedará   
impedido de reingresar a la Administración del   
Estado hasta por un lapso de seis años.  
 Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero,   
los profesionales funcionarios podrán solicitar cumplir   
su compromiso de desempeño en un Servicio distinto de   
aquel con el cual se encontraren obligados. Para ello,   
se requerirá el acuerdo de los respectivos Directores   
de Servicios de Salud de origen y de destino, quienes   
podrán otorgarlo sólo en casos calificados mediante   
resolución fundada. Para el ejercicio de esta facultad   
se requerirá que tanto el Servicio de Salud de origen   
como el de destino cuenten con las disponibilidades   
presupuestarias necesarias para ello, pudiendo el   
Servicio de origen traspasar al de destino los recursos   
y dotación de personal que se liberen por el cambio del   
profesional, cuando este último Servicio no cuente con   
presupuesto para ese fin. Con todo, el Servicio de Salud   
de origen deberá endosar al Servicio de Salud de destino   
la garantía otorgada por el profesional funcionario. A   
esta misma disposición quedarán sujetos los   
profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y   
Formación que soliciten cambio a otro Servicio de Salud.   
El reglamento regulará el mecanismo mediante el cual se   
autorizarán las solicitudes a que se refiere este   
inciso, el plazo para ser presentadas y la fecha a   
contar de la cual produzcan efecto.

LEY 20261

Art. 5º Nº 6 a)

D.O. 19.04.2008

LEY 20261

Art. 5º Nº 6 b)

D.O. 19.04.2008

Artículo 13.- Un reglamento fijará las condiciones y modalidades por las que se regirá el acceso a los programas de perfeccionamiento y de especialización y la permanencia en ellos, sea que se cumplan a través de comisiones de estudio o de becas, el que deberá considerar al efecto procedimientos objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 14.- La Etapa de Planta Superior estará conformada por tres niveles, asociados a la percepción de la asignación de experiencia calificada. Estará integrada por profesionales que, por su formación y experiencia, desempeñen funciones que involucren la aplicación sistemática de sus conocimientos y competencias en beneficio de la población usuaria, en la formación de nuevos profesionales o en la coordinación y supervisión de equipos o grupos de trabajo.

Artículo 15.- El ingreso a la Etapa de Planta   
Superior se efectuará, previo concurso público regido   
por la ley N°19.198, por nombramiento en calidad de   
titular de un cargo de planta, en el Nivel I.  
 Excepcionalmente y en casos debidamente   
justificados en razones de servicio, se podrá llamar a   
concurso para cargos vacantes en otro nivel, siempre   
que en el respectivo organismo no existan profesionales   
acreditados para ese nivel con la especialidad o   
competencia profesional correspondiente y haya cupos   
disponibles de asignación de experiencia calificada en   
la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.  
 Con todo, e independientemente del nivel a que sea   
llamado el concurso, si quien resulta seleccionado para   
un cargo de titular en la Etapa de Planta Superior se   
hallare percibiendo en dicha calidad, en el mismo   
Servicio de Salud, una asignación de experiencia   
calificada de nivel superior a la del cargo que se   
concursa, se le reconocerá en el nuevo cargo al menos su   
antiguo nivel de asignación y de ubicación en la Etapa,   
siempre que existan recursos disponibles en la forma   
prevista en el inciso tercero del artículo 32, para el   
conjunto de los Servicios de Salud.  
 El mismo derecho tendrán aquellos profesionales   
que sean titulares de un cargo en la Etapa de Planta   
Superior, que posean especialidades o subespecialidades   
críticas o en falencia y que provengan, sin solución de   
continuidad, de un Servicio de Salud distinto del que   
llama a concurso, siempre y cuando se cumplan además   
los siguientes requisitos:  
 a) Que las bases del respectivo concurso dejen   
expresa constancia que el reconocimiento contemplado en   
este inciso regirá para el cargo que se concursa,   
siempre que existan recursos disponibles en la forma   
prevista en el inciso tercero del artículo 32, para el   
conjunto de los Servicios de Salud, y  
 b) Que el nuevo cargo para el que se llame a   
concurso requiera la misma especialidad o   
subespecialidad del profesional beneficiario del   
reconocimiento.  
 Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se   
aplicará también a los profesionales funcionarios que   
sirvan empleos a contrata en la Etapa de Planta   
Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso   
segundo del artículo 4º transitorio.  
 El Ministerio de Salud, para efectos de la   
aplicación del inciso cuarto de este artículo, instruirá   
sobre los criterios de aplicación nacional y regional   
conforme a los cuales cada Servicio de Salud determine,   
fundadamente, las especialidades críticas o en   
falencia.

LEY 20261

Art. 5º Nº 7

D.O. 19.04.2008

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior deberán someterse a un sistema de acreditación en el o los cargos que sirvan, cada nueve años, cuando corresponda.  
 El sistema de acreditación evaluará cualitativa y cuantitativamente los logros alcanzados durante el período por los profesionales funcionarios en el ejercicio de sus funciones, considerando aspectos técnicos, clínicos y organizacionales, y comprenderá tanto la superación profesional como el aporte de su gestión a la calidad de los servicios proporcionados a la población usuaria.  
 Durante el curso del noveno año de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I y II, dichos profesionales estarán obligados a presentar sus antecedentes para acreditación.  
 La no presentación de tales antecedentes, cuando corresponda hacerlo, hará incurrir al profesional en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo la función y se le declarará vacante el respectivo cargo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.  
 A los profesionales que conserven la propiedad de sus cargos al asumir otro incompatible, no se les contabilizará, para estos efectos, el tiempo que permanezcan ausentes de ellos, si fuere superior a un año. Sin embargo, tales profesionales podrán presentar voluntariamente sus antecedentes en la oportunidad en que les correspondería hacerlo de no mediar esta circunstancia.

Artículo 17.- Transcurridos cinco años de   
permanencia en un cargo de planta o en un empleo a   
contrata, en los Niveles I o II, los profesionales   
podrán presentar sus antecedentes para acreditación   
de excelencia, siempre que cumplan con los requisitos   
que establezca el reglamento.  
 Quienes no aprueben esta acreditación seguirán   
sometidos a las normas generales sobre presentación   
para acreditación ordinaria.

LEY 20261

Art. 5º Nº 8

D.O. 19.04.2008

Artículo 18.- Los profesionales que aprueben la   
acreditación accederán en el respectivo cargo al nivel   
inmediatamente siguiente, siempre que exista cupo   
financiero para ello, lo que deberá ser reconocido por   
resolución del Director. En tal caso, percibirán la   
asignación de experiencia calificada en el porcentaje   
correspondiente a ese nivel.  
 De no existir cupo, pasarán a integrar, por orden   
de precedencia, una nómina que para esos efectos llevará   
el Servicio, en espera de cupo financiero. El nuevo   
monto del beneficio se pagará sólo desde que se genere   
dicho cupo financiero, en la forma prevista en el   
inciso tercero del artículo 32. En todo caso, para los   
efectos del plazo al que deban someterse a una nueva   
acreditación según lo dispuesto en el artículo 16,   
los profesionales que se encuentren en la nómina   
podrán abonar el tiempo que deban esperar por el   
cupo financiero para acceder al siguiente nivel de   
la Etapa, debiendo considerarse, asimismo, los   
logros alcanzados durante este tiempo por los   
profesionales en el ejercicio de sus funciones.  
 Los profesionales que no aprueben la acreditación   
a que deban someterse mantendrán su cargo y el   
nivel en que se encontraren, pero deberán presentar   
anualmente sus antecedentes para nuevas acreditaciones   
en ese cargo en la forma que determine el reglamento.

LEY 20261

Art. 5º Nº 9

D.O. 19.04.2008

Artículo 19.- Los profesionales que desempeñen más de un cargo de planta deberán presentar sus antecedentes para acreditación respecto de cada uno de ellos, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 20.- A los profesionales que hubieren aprobado la acreditación en un Servicio de Salud y postulen a otro cargo en el mismo u otro Servicio de Salud, se les considerará favorablemente dicho antecedente en el respectivo concurso.

Artículo 21.- Los Directores de los Servicios   
de Salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones,   
contratar profesionales asimilados al Nivel I de la   
Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de   
seis años de ejercicio profesional y que se difundan   
públicamente las plazas a proveer.  
 Los profesionales cuyos contratos sean prorrogados   
en el mismo empleo y Servicio de Salud por un lapso   
mínimo de nueve años deberán someterse a acreditación   
en ese empleo, en la oportunidad que determine el   
reglamento, y los efectos de dicha acreditación se   
regirán por las normas generales, sin perjuicio de   
la facultad del Director del Servicio para poner   
término o no renovar el respectivo contrato.  
 Esta acreditación dará derecho a la asignación   
a que se refiere el artículo 32 y constituirá un   
antecedente que se considerará favorablemente en el   
concurso, si los profesionales postulan a un cargo   
de planta.  
 La no presentación de los antecedentes para   
la acreditación, cuando corresponda hacerlo, hará   
incurrir a los profesionales a que se refiere este   
artículo, en la pérdida de requisitos para continuar   
ejerciendo el empleo y se le pondrá término a su   
contrato dentro de los quince días hábiles siguientes   
a la fecha en que debió someterse a la acreditación.

LEY 20261

Art. 5º Nº 10 a)

D.O. 19.04.2008

LEY 20261

Art. 5º Nº 10 b)

D.O. 19.04.2008

LEY 20261

Art. 5º Nº 10 c)

D.O. 19.04.2008

Artículo 22.- Un reglamento fijará los parámetros, procedimientos, órganos, modalidades específicas para cada profesión y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación ordenadora en función de la competencia e idoneidad de los profesionales funcionarios.

Artículo 23.- Los cargos a contrata de profesionales funcionarios asimilados a la Etapa de Planta Superior no podrán exceder, en el respectivo Servicio, de una cantidad equivalente al 20% de las horas del total de la planta profesional a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 24.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los Directores de Servicio, de oficio o a petición de los Directores de establecimientos, podrán celebrar convenios con médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, con la debida calificación técnica y experiencia, cuyos servicios sean requeridos en forma ocasional y transitoria, como tratantes o consultores en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos Servicios, a través de una modalidad de llamada que se regirá por las normas de este artículo.  
 Esta modalidad tendrá por objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución.  
 Para estos efectos, los Servicios de Salud llevarán una nómina en la que registrarán los profesionales con los cuales se haya convenido esta modalidad, la que se contendrá en una resolución del respectivo Director.  
 Los servicios profesionales así convenidos serán retribuidos mediante honorarios, que se pactarán con cada profesional por el Director del respectivo Servicio de Salud. En los convenios se especificará el monto de los aranceles por cada tipo de prestación que se contrate y tendrán la vigencia que en cada caso se estipule, sin exceder el período presupuestario correspondiente.  
 Estos profesionales quedarán obligados a aceptar como única retribución por la prestación de sus servicios los valores que se hayan acordado en conformidad con el inciso precedente. Con el solo mérito de la autorización del Director del Servicio de Salud correspondiente, se procederá a hacer efectivo el pago del honorario convenido por cada prestación efectuada.  
 Los profesionales contratados bajo esta modalidad se regirán únicamente por las reglas que establezca el contrato respectivo y no les serán aplicables las normas estatutarias que rijan para los profesionales funcionarios. Los efectos de esta clase de convenios se someterán a la legislación común.  
 Los servicios profesionales que se presten con sujeción a este sistema de contratación serán incompatibles con cualquier empleo o función que se desempeñe en el Servicio de Salud con el cual se convengan. Con todo, el director del Servicio de Salud podrá, en casos debidamente justificados en la imposibilidad material de disponer oportunamente de profesionales externos al Servicio, celebrar este tipo de convenios con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, con visación del Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente.  
 Los Servicios de Salud deberán contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los convenios o contratos señalados en los incisos precedentes. Para estos efectos, anualmente, por resolución del Ministerio de Salud, se fijará el monto máximo de recursos que podrá ser destinado al pago de estos honorarios, el que no podrá ser superior al 10% del total de las remuneraciones permanentes de la dotación de horas semanales de profesionales funcionarios regidos por este Título, asignada al Servicio. Al término de cada ejercicio presupuestario, el Director del Servicio informará a los Directores de los establecimientos de su dependencia sobre la utilización de los recursos asignados a honorarios de consultores de llamada.  
 Estas contrataciones a honorarios son sin perjuicio de las que los Servicios de Salud pueden efectuar, respecto de estos profesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.834 y en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento.  
 Un reglamento establecerá las exigencias a que deberán ajustarse los convenios de la modalidad indicada en el inciso primero, los procedimientos administrativos para su pago y toda otra norma necesaria para su debida aplicación.

Párrafo 4º  
 De las remuneraciones

Artículo 25.- Los profesionales funcionarios de   
planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11,   
22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de   
los Servicios de Salud se regirán por el sistema de   
remuneraciones que se establece en los artículos   
siguientes.

Artículo 26.- Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias.  
 Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento.  
 Las remuneraciones de que trata este artículo no estarán afectas a la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11° de la ley N°15.076 y serán imponibles para efectos de cotizaciones legales de salud y pensiones, con excepción de la bonificación por desempeño individual.

Artículo 27.- Constituyen remuneraciones permanentes las siguientes:  
  
 a) Sueldo base: retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, a excepción de las bonificaciones de desempeño;  
 b) Asignación de antigüedad: estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud, con un límite de trece trienios;  
 c) Asignación de experiencia calificada: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales, y d) Asignación de reforzamiento profesional diurno: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Artículo 28.- Son remuneraciones transitorias las siguientes:  
  
 a) Asignación de responsabilidad: destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales;  
 b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud;  
 c) Bonificación por desempeño individual: se otorgará anualmente a los profesionales mejor calificados de cada establecimiento, y  
 d) Bonificación por desempeño colectivo: se otorgará al conjunto de los profesionales de las unidades de trabajo que deban cumplir las metas de desempeño institucional que se convengan con el Servicio de Salud o con el establecimiento correspondiente, según sea el caso. En los establecimientos que no tengan constituidas esas unidades, se entenderá que el conjunto de los profesionales de esos establecimientos conforman la unidad de trabajo, para efectos del cumplimiento de las metas de desempeño institucional.

Artículo 29.- El sueldo base mensual por la jornada de 44 horas semanales de trabajo será de $359.243, en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.  
 El sueldo base mensual por las jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales será proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas.

Artículo 30.- Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:  
  
  
 Trienio 1 : 34%  
 Trienio 2 : 44%   
 Trienio 3 : 47%   
 Trienio 4 : 50%   
 Trienio 5 : 53%   
 Trienio 6 : 56%   
 Trienio 7 : 59%   
 Trienio 8 : 62%   
 Trienio 9 : 64%   
 Trienio 10 : 66%   
 Trienio 11 : 68%   
 Trienio 12 : 70%   
 Trienio 13 : 72%  
  
 La asignación de antigüedad se devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo.

Artículo 31.- Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.  
 También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.  
 No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

Artículo 32.- La asignación de experiencia   
calificada se otorgará a los profesionales funcionarios   
que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior, en los   
porcentajes, calculados sobre el sueldo base, y   
condiciones que a continuación se indican:  
  
  
 Nivel I : 40%  
 Nivel II : 82%  
 Nivel III : 102%  
  
 Todos los profesionales que se incorporen al Nivel   
I tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación   
de experiencia calificada fijado para ese nivel. En la   
medida que existan cupos financieros en los Niveles II o   
III para pagar la asignación en los porcentajes   
correspondientes, los profesionales acreditados   
accederán a esos niveles. Mientras dichos cupos no se   
produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo   
los porcentajes de asignación de que gozaban.  
 Se entenderá que existe cupo financiero para   
acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista   
disponibilidad de recursos financieros destinados al   
pago de asignación de experiencia calificada en los   
porcentajes correspondientes a los Niveles II o III,   
según sea el caso. La disponibilidad financiera para el   
pago de esta asignación será distribuida por cada nivel   
y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante   
resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser   
visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos   
del Ministerio de Hacienda.  
 Sin embargo, los profesionales funcionarios de la   
Etapa de Planta Superior que asuman cargos en la Planta   
de Directivos de los Servicios de Salud con alguna de   
las jornadas referidas en el inciso primero del artículo   
1º de esta ley, continuarán percibiendo la asignación de   
experiencia calificada en el porcentaje que se les   
hubiese reconocido.

Artículo 33.- La asignación de reforzamiento   
profesional diurno se otorgará a los profesionales   
funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación   
y de Planta Superior que cumplan funciones en los   
establecimientos de los Servicios de Salud. Su monto   
será equivalente al 23% y al 92%, respectivamente,   
calculado sobre el sueldo base. Esta asignación se   
otorgará de acuerdo al siguiente cronograma:  
  
 Para los profesionales funcionarios de la Etapa   
de Destinación y Formación:  
  
 - A contar del 1 de noviembre de 2007 y hasta   
el 31 de diciembre de 2008: 20,5%.  
 - A contar del 1 de enero de 2009: 23,0%.  
 Para los profesionales funcionarios de la Etapa   
de Planta Superior:  
 - A contar del 1 de noviembre de 2007 y hasta   
el 31 de diciembre de 2008: 43,9%.  
 - Durante el año 2009: 69,8%.  
 - A contar del 1 de enero de 2010: 92%.

LEY 20261

Art. 5º Nº 11

D.O. 19.04.2008

Artículo 34.- La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:  
  
 a) desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley; o  
  
 b) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.  
  
 La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.  
 El reglamento precisará los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.  
 El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento.  
 En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

Artículo 35.- La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos:  
  
 a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades.  
  
 Sin perjuicio de las que los Directores de los Servicios de Salud pudieren establecer en uso de sus facultades, se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, a lo menos mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de $125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos;  
 b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare, y  
 c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad.  
  
 La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.  
 El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos.  
 Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.  
 Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.  
 El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

Artículo 36.- La bonificación por desempeño individual estará asociada al proceso de calificaciones. Se pagará anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento mejor evaluados durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y su monto se fijará de acuerdo a la siguiente distribución:  
  
 a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y  
 b) 5% para los profesionales que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.  
  
 La base para el cálculo de los porcentajes referidos en las letras a) y b) precedentes estará constituida por el total anual de remuneraciones por concepto de sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.  
 Esta bonificación se pagará en dos cuotas a los profesionales en servicio a la fecha del pago, durante los meses de julio y diciembre de cada año, siguientes al término del proceso anual de evaluación.  
 No tendrán derecho a esta bonificación aquellos profesionales que no hayan sido calificados, por cualquier motivo, en el respectivo período. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta Calificadora, cuando corresponda, los delegados del personal ante ésta y los directivos de las asociaciones de funcionarios a que se refiere la ley N° 19.296 tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al 5% de sus remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo. Los profesionales a que se refiere este inciso no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.  
 Los delegados del personal y los directores de las asociaciones de funcionarios que optaren por ser calificados se sujetarán en todo a las normas generales de este artículo.  
 Los profesionales con derecho a percibir el beneficio, que sean sancionados con algunas de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, serán excluidos del pago de la bonificación, por las cuotas que resten, a contar de la aplicación de la sanción. Asimismo, no tendrán derecho al pago de la cuota respectiva los profesionales que hayan tenido ausencias injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 de la ley N°18.834, en el semestre anterior al mes en que corresponda pagarla.  
 El reglamento establecerá los mecanismos de desempate en caso de igual evaluación, las instancias de reclamación de los profesionales cuando estimen afectados sus derechos y las demás normas necesarias para la adecuada concesión de este beneficio.

Artículo 37.- Los profesionales funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación por desempeño colectivo institucional, la que tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado por cada establecimiento y que haya sido acordado con la Dirección del respectivo Servicio de Salud. Esta bonificación será de hasta el 10% del total anual de remuneraciones pagadas por concepto de la suma del sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando correspondan, y que los profesionales hubiesen percibido durante el año en que cumplieron el programa de trabajo referido anteriormente.  
 Para los efectos de conceder este beneficio, los directores de los establecimientos deberán celebrar, antes del 30 de noviembre de cada año, con el Director del Servicio de Salud respectivo, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, ya sea para cada unidad de trabajo o para el establecimiento en su conjunto. Este convenio deberá ser consistente con el que los Servicios de Salud celebren con el Ministerio del ramo, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia y acceso de la población en la atención de salud. El Ministro de Salud calificará las metas contenidas en los respectivos convenios, y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.  
 A más tardar en el mes de marzo de cada año, por decreto del Ministerio de Salud, expedido bajo la fórmula ''por orden del Presidente de la República'', el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán las disponibilidades presupuestarias para pagar la bonificación de desempeño colectivo, de acuerdo con el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior.  
 Los Directores de los Servicios de Salud, considerando el cumplimiento de las metas comprometidas, fijarán anualmente los porcentajes a pagar por concepto de esta bonificación para cada establecimiento o unidad de trabajo, según corresponda, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas. Su pago se efectuará en una sola cuota, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de definición de dichas disponibilidades, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha del pago.  
 El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales. Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas.  
 En todo caso, los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre igual porcentaje de bonificación.

Artículo 38.- La bonificación por desempeño individual no será imponible para efecto legal alguno.  
 Para los efectos de determinar las cotizaciones que afectarán a la bonificación por desempeño colectivo, se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que corresponda su pago, considerando el tope legal de imponibilidad.  
 Para la determinación de los impuestos a que estarán afectas estas bonificaciones, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los impuestos que les afecten se deducirán de las cuotas pertinentes.

Artículo 39.- Para efectos de las bonificaciones por desempeño individual y colectivo institucional, no se considerará a aquellos profesionales cuya prestación de servicios esté sujeta a contratos a honorarios.

Artículo 40.- Las asignaciones de experiencia calificada, de antigüedad, de reforzamiento profesional diurno, de responsabilidad y de estímulo y las bonificaciones por desempeño serán compatibles entre sí, aunque se tenga derecho a los máximos definidos para cada una de ellas.

Artículo 41.- El sistema de remuneraciones que se establece en los artículos precedentes de este párrafo sustituye, respecto de los profesionales funcionarios a los cuales se refiere, las remuneraciones contenidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 permanentes y 14 transitorio, parte final, de la ley N° 15.076; 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980; 65 de la ley N° 18.482;  
4º de la ley N° 18.717; 1º de la ley N° 19.112, y 1º y 2° de la ley N° 19.432. Dichas disposiciones no serán aplicables a estos profesionales a contar de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

Artículo 42.- Los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones establecido en este párrafo, cuya jornada de trabajo sea de 44 horas semanales, percibirán el incremento establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en la cantidad de $11.188. Para este mismo personal, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N°18.566 será de $11.992.  
Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N°18.675, las bonificaciones que se otorguen a estos mismos profesionales serán de $30.634 y de $12.365, respectivamente.  
 Respecto de los que cumplan jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales, dichos montos serán proporcionales a esas jornadas.  
 Para todos los efectos, las cantidades fijadas en los incisos anteriores se entenderán expresadas en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, los que se comprenderán reajustados y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

Artículo 43.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán ordenar, respecto de los profesionales funcionarios regidos por este Título, la ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria y nocturna, y en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de realizarse tareas impostergables.  
 Se entiende por horas extraordinarias a las que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas de un profesional, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las ocho horas del día siguiente que no corresponda al sistema de cargos de 28 horas de los establecimientos hospitalarios.  
 Las horas extraordinarias se compensarán con descanso complementario, el cual será igual al tiempo trabajado, más un aumento del 25%. Los profesionales que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado, más un aumento del 50%.  
 Sólo en el caso de que no fuere posible, por razones fundadas, otorgar el descanso complementario a que alude el inciso anterior, se compensará a los profesionales con un aumento de sus remuneraciones ascendente al 25% o al 50% del valor de la hora diaria de trabajo, según fuere el caso.  
 Para los efectos de calcular el valor de la hora diaria de trabajo ordinario, se sumarán el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, y se dividirán por ciento noventa.  
 El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene tales trabajos extraordinarios.  
 Mediante uno o varios decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso anterior a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias.

Artículo 44.- Las cantidades percibidas por concepto de horas extraordinarias no serán imponibles para efecto legal alguno.

Artículo 45.- La asignación de zona para los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones contenido en este párrafo se calculará sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando correspondan.

Párrafo 5º  
 Normas generales

Artículo 46.- Sin perjuicio de los programas de   
perfeccionamiento y de especialización dirigidos a los   
profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y   
Formación, los Servicios de Salud podrán otorgar   
comisiones para concurrir a congresos, seminarios,   
conferencias u otras actividades de similar naturaleza,   
incluso para programas de postítulo o posgrado   
conducentes a la obtención de un grado académico.  
Asimismo, deberán estructurar planes anuales sobre   
actividades de capacitación, con el objeto de que los   
profesionales funcionarios desarrollen, complementen,   
perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas   
necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones   
profesionales.  
 Tales profesionales tendrán derecho, en cada   
semestre, a destinar, con goce de remuneraciones, tres   
días adicionales a los previstos en el artículo 25 de la   
ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a   
actividades de perfeccionamiento o capacitación. Estos   
días destinados a capacitación serán acumulables y   
podrán ser postergados por la autoridad por razones de   
buen servicio, todo ello dentro del año calendario.  
 El reglamento determinará las condiciones de acceso   
y modalidades de las actividades de capacitación, y   
establecerá las demás normas necesarias para su adecuado   
funcionamiento, en base a criterios objetivos, técnicos   
e imparciales.

Artículo 47.- Los Directores de los Servicios de   
Salud podrán conceder, por resolución fundada y a   
solicitud de los interesados, comisiones al extranjero   
por períodos que no excedan de treinta días, para que   
los profesionales funcionarios puedan concurrir a   
congresos, seminarios, conferencias u otras actividades   
de similar naturaleza, siempre que se cumplan las   
siguientes condiciones:  
  
 a) Que las actividades a desarrollar contribuyan al   
perfeccionamiento profesional de los solicitantes,   
redundando en el desempeño de sus funciones públicas y   
en el logro de las metas de los Servicios;  
 b) Que la ausencia de los interesados no perjudique   
objetivamente el funcionamiento de las unidades o   
servicios a que pertenezcan, lo que será calificado y   
certificado por el jefe directo;  
 c) Que la medida no signifique para los Servicios   
de Salud un gasto adicional a la mantención de las   
remuneraciones de que gozan los profesionales en sus   
cargos. Sin embargo, de existir disponibilidad de   
recursos en los respectivos presupuestos, los Directores   
podrán conceder indistintamente el derecho a pasajes o a   
viático, siempre que los gastos pertinentes no sean   
financiados por entes externos a los Servicios, y  
 d) Que los profesionales se comprometan, a su   
regreso, a presentar las materias tratadas en los   
establecimientos en que se desempeñan.  
  
 No podrán concederse, respecto de un mismo   
profesional, más de dos de estas comisiones dentro de   
cada año calendario, cualquiera que sea el número de   
días que comprendan. No obstante, excepcionalmente,   
cuando a juicio del Director concurran razones   
debidamente justificadas, podrá autorizar mayor número   
de ellas, siempre que sumadas a las ya concedidas   
conforme a este artículo, no excedan, en conjunto, los   
sesenta días de Comisión.  
 En todo caso, entre una y otra comisión, deberá   
mediar, a lo menos, un período de treinta días.

Artículo 48.- Modifícase el decreto ley N° 2.763, de 1979, de la siguiente manera:  
  
 a) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 8º por la siguiente:  
 ''b) Coordinar a nivel nacional, a solicitud de los Servicios de Salud, los procesos de selección de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, para el ingreso a la Etapa de Destinación y Formación a que llamen dichos Servicios, conceder becas a personas de esas profesiones, en cumplimiento de programas de perfeccionamiento o especialización que respondan a las necesidades del país en general o de los Servicios de Salud en particular, en la forma en que lo determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de los propios Servicios en la materia y regular la capacidad formadora de especialistas en el sector.'', y   
 b) Intercálanse, a continuación de la letra j) del artículo 20, las siguientes letras k) y l), nuevas, pasando las actuales letras k), l) y m) a ser m), n) y ñ), respectivamente:  
 ''k) Otorgar becas a profesionales funcionarios del respectivo Servicio y a profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 5° de la ley N°19.378, del territorio operacional que le compete, para el desarrollo de programas de perfeccionamiento o especialización que interesen al Servicio de Salud bajo su dirección, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio y en la forma en que lo determine el reglamento;  
 l) Celebrar convenios con las respectivas municipalidades para contratar profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, con desempeño en establecimientos de atención primaria de salud municipal.  
  
 Estas contrataciones no formarán parte de las dotaciones de los servicios y se financiarán con cargo a las transferencias que se aportan para el cumplimiento de la ley N° 19.378.  
 Mediante los referidos convenios, se podrá también disponer el traspaso en comisión de servicio, a los indicados establecimientos, de profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior, con el total o parte de su jornada, con cargo al financiamiento señalado en el párrafo anterior.''.

TITULO II  
 Modifica ley N° 15.076

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes   
modificaciones en la ley N° 15.076, cuyo texto   
refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el   
decreto N° 252, de 1976, del Ministerio de Salud:  
  
 1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3º,   
la expresión ''o de libre designación'' y agrégase,   
antes del punto aparte (.), la frase ''o de la autoridad   
facultada para efectuar el nombramiento''.  
 2) Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:  
  
 a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:  
  
 ''Artículo 4º.- Ningún médico con menos de tres   
años de profesión podrá ser designado en la Región   
Metropolitana, con excepción de los sectores o comunas   
de dicha Región que los Servicios de Salud determinen,   
en razón de necesidades especiales derivadas de su   
realidad demográfica, en cargos de la Administración   
Pública o en instituciones del Estado.'';  
  
 b) Derógase su inciso segundo, pasando los incisos   
tercero, cuarto y quinto a ser incisos segundo, tercero   
y cuarto, respectivamente, y  
 c) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que pasa a   
ser tercero, por el siguiente:  
  
 ''Además, en los Servicios de Salud podrán hacerse   
designaciones en la Región Metropolitana por resolución   
fundada de los respectivos Directores.''.  
  
 3) Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:  
  
 a) En su inciso primero, agrégase, a continuación   
de la palabra ''decreto'', la expresión ''o   
resolución'', y  
 b) En su inciso segundo, agrégase, a continuación   
de la palabra ''decretos'', la expresión ''o   
resoluciones''.  
 4) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo   
6º, el guarismo ''30'' por ''56''.  
  
 5) Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:  
  
 a) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y   
cuarto por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando   
los actuales incisos quinto al décimo a ser tercero al   
octavo, respectivamente:  
 ''En los Servicios de Salud, la facultad de   
conceder la asignación de la letra b), de acuerdo con el   
reglamento, corresponderá a los Directores de esos   
Servicios.'', y  
 b) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a   
ser quinto, la expresión ''inciso tercero'' por ''inciso   
cuarto''.  
 6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo   
10, la referencia que se hace al ''inciso 5°'' por   
''inciso tercero'', y elimínase la frase '', a   
propuesta del Consejo Nacional de Salud,''.  
 7) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo   
12, la expresión ''El Servicio Nacional de Salud'' por   
''Los Servicios de Salud'' y agrégase, antes del punto   
aparte (.), la frase '',sin que deban necesariamente   
comprender esos seis días de la semana''.  
 8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13,   
a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser   
punto seguido (.), la siguiente oración: ''Además, son   
compatibles con el desempeño de cargos docentes hasta un   
máximo de doce horas semanales, sin perjuicio del cabal   
cumplimiento de la jornada contratada.''.  
 9) Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:  
  
 a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase   
''que no pertenezcan a entidades comprendidas en la   
Escala Única'' por la siguiente ''o de la autoridad   
facultada para efectuar el nombramiento, los que podrán   
optar entre las remuneraciones de estos cargos y las del   
o de los empleos cuya propiedad conservan,   
correspondiendo siempre su pago al organismo donde   
efectivamente cumplan funciones'';  
 b) Sustitúyense, en su inciso tercero, el vocablo   
''interinos'' y la coma (,) que le sigue, por la   
expresión ''en calidad de'', y  
 c) Derógase el inciso cuarto.  
  
 10) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo   
18, las expresiones ''de mérito'', ''regular'' y   
''mala'' por ''de distinción'', ''condicional'' y ''de   
eliminación'', respectivamente.  
 11) Reemplázase el párrafo final del inciso segundo   
del artículo 21, que comienza con la frase ''Respecto de   
la resolución...'' por el siguiente ''Una vez notificado   
el fallo de la apelación, el profesional funcionario   
sólo podrá reclamar directamente a la Contraloría   
General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en   
el artículo 154 de la ley N° 18.834''.  
 12) Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso   
segundo, nuevo:  
 ''Respecto de los profesionales funcionarios que no   
cumplan su jornada semanal en la forma dispuesta en los   
incisos primero o segundo del artículo 12 o en que dicha   
jornada no esté distribuida de manera uniforme de lunes   
a viernes, se considerará que un día de permiso   
corresponde a la cantidad de horas que resulte de   
dividir por cinco la jornada semanal.''.  
 13) Modifícase el artículo 27 de la siguiente   
forma:  
  
 a) Sustitúyese, en la letra a), el vocablo   
''civil'' por ''calendario'';  
 b) En la letra b), en sus párrafos primero y   
segundo, sustitúyese la expresión ''la licencia'' por   
''el permiso''; en el párrafo segundo, suprímese la   
frase ''previo informe del Consejo Regional y resolución   
favorable del Consejo General del respectivo Colegio,'';   
en el párrafo tercero, reemplázanse los vocablos   
''licencias'' y ''ellas'' por ''permisos'' y ''ellos'',   
respectivamente, y el punto y coma (;) final por un   
punto aparte (.); y agrégase el siguiente párrafo final,   
nuevo:  
''En los Servicios de Salud, dichos permisos serán   
otorgados por resolución de los Directores de esos   
Servicios;'';  
 c) Sustitúyese, en el párrafo primero, letra c), la   
expresión ''inciso séptimo'' por ''inciso quinto'', y  
 d) Reemplázanse, en su inciso segundo, las   
expresiones ''licencia'' y ''licencias'' por ''permiso''   
y ''permisos'', respectivamente.  
  
 14) Modifícase el artículo 29 de la siguiente   
forma:  
  
 a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión   
''artículo 78 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de   
1960'' por la siguiente: ''artículo 93, letra d), de la   
ley N° 18.834'';  
 b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:  
 ''Los mismos beneficios se concederán a quienes   
deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño   
como profesionales funcionarios en la Etapa de   
Destinación y Formación de un Servicio de Salud o hacer   
uso de una beca de especialización. Las posteriores   
destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de   
residencia, sólo darán lugar al pago de los beneficios   
de pasajes y flete, en la forma establecida en el   
precepto citado en el inciso anterior.'', y  
 c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión   
''señalados en las letras b) y c) del artículo 78 del   
decreto con fuerza de ley N°338, de 1960,'' por la   
siguiente: ''de pasajes y flete señalados en el artículo   
93, letra d), de la ley N° 18.834,''.  
  
 15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo   
30, la expresión ''licencias'' por ''comisiones''.  
16) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:  
  
 a) Reemplázanse, en su inciso primero, la expresión   
''El Servicio Nacional de Salud'' por ''Los Servicios de   
Salud'' y la frase ''y en el Servicio Nacional de   
Salud'' por la siguiente ''o en otra universidad del   
Estado o reconocida por éste y en los Servicios de   
Salud'';  
 b) En su inciso segundo, suprímese la frase '',   
excepto para los profesionales funcionarios generales de   
zona cuyos contratos le otorguen derecho a beca'';   
sustitúyese la expresión ''otro trabajo profesional''   
por ''empleo o cargo de profesional funcionario en los   
términos del artículo 13º'', y reemplázase la frase ''a   
la establecida en el inciso primero del artículo 7º''   
por ''al sueldo base mensual por 44 horas semanales de   
trabajo, el que podrá ser incrementado por el Ministerio   
de Salud hasta en un 100% para programas de interés   
nacional, fundado en razones epidemiológicas o de   
desarrollo de modelos de atención de salud, más los   
derechos o aranceles que impliquen el costo de la   
formación'';  
 c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:  
 ''No obstante lo dispuesto en el inciso anterior,   
los profesionales funcionarios de la Etapa de   
Destinación y Formación de los Servicios de Salud, que   
presten servicios en las Fuerzas Armadas o en   
Carabineros de Chile, como Oficiales de Sanidad,   
empleados civiles y aquellos regidos por la presente   
ley, podrán mantener en los referidos institutos   
armados, durante los períodos de comisiones de estudio o   
de becas, la propiedad de sus cargos y el goce de las   
remuneraciones correspondientes. El ejercicio de las   
funciones inherentes a dichos cargos lo efectuarán estos   
profesionales en los centros docentes asistenciales de   
las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.'';  
 d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:  
 ''Durante el goce de la beca deberán efectuarse a   
los becarios las imposiciones previsionales   
correspondientes. Para estos efectos, se considerará   
como estipendio imponible una suma igual al monto del   
sueldo base mensual por 44 horas semanales de   
trabajo.'';  
 e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:  
''El estipendio que perciban los profesionales becarios   
por tal concepto estará sujeto a lo dispuesto en el   
número 18 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la   
Renta.'';  
  
 f) Derógase el inciso sexto, pasando los incisos   
séptimo y octavo a ser incisos sexto y séptimo,   
respectivamente, y  
  
 g) Sustitúyese, en el actual inciso octavo, que   
pasa a ser séptimo, la expresión ''la asignación   
profesional'' por ''las demás asignaciones y   
bonificaciones que determinen las leyes'', y agrégase, a   
continuación del vocablo ''asignaciones'', la frase ''o   
bonificaciones''.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar   
del día 1 del sexto mes siguiente al de su publicación,   
con excepción del artículo 33, que regirá a contar del 1   
de diciembre de 1999. El pago retroactivo a que dé   
origen la aplicación del precepto mencionado, se   
efectuará dentro de los 15 días siguientes a la   
publicación de la ley.  
 En los actuales cargos de 11-28 y 22-28 horas   
semanales de las Plantas Profesionales de los Servicios   
de Salud afectos a la ley N° 15.076, las jornadas de 28   
horas pasarán a constituir cargos separados a contar de   
la fecha en que entren en vigencia las Plantas   
Profesionales de horas a que se refiere el artículo 3º   
de esta ley.  
 La bonificación por desempeño individual a que se   
refiere el artículo 36, se pagará a contar del año   
calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia   
de esta ley, sobre la base del proceso calificatorio   
efectuado en el año anterior.  
 Por concepto de bonificación por desempeño   
colectivo a que se refiere el artículo 37, se pagará al   
total del personal, por única vez, en el curso del   
primer semestre del año calendario siguiente a la fecha   
de entrada en vigencia de esta ley, una suma equivalente   
al 3% de las remuneraciones mencionadas en dicho   
precepto, devengadas en el año anterior.

Artículo 2º.- Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pertenezcan al Ciclo de Destinación, quedarán incorporados por el solo ministerio de la ley en la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en los que se encuentren cumpliendo funciones, con excepción de los que estén haciendo uso de una beca primaria, los que quedarán adscritos a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en el cual deben efectuar su período de práctica asistencial obligatorio.  
 A los profesionales funcionarios generales de zona y becarios que queden incorporados a los Servicios de Salud, se les mantendrá el monto de los estipendios que estuvieren percibiendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Las diferencias que pudieren producirse por el cambio de sistema de remuneraciones se pagarán por planilla suplementaria, la que se mantendrá mientras permanezca vigente el contrato del profesional en la Etapa de Destinación y Formación y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.  
 Las reubicaciones de los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de generales de zona serán autorizadas por el Subsecretario de Salud. Asimismo, los profesionales generales de zona mantendrán, además, el derecho a participar del sistema de selección por oposición de antecedentes de carácter nacional, convocado por la Subsecretaría de Salud, en forma anual, para acceder a programas de especialización, siempre que hubieren cumplido a lo menos dos años de permanencia como general de zona o en la Etapa de Destinación y Formación. En tales casos, dichos profesionales conservarán la asignación de estímulo que estuvieren percibiendo.  
 Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de becarios o se hallen en período de práctica asistencial obligatorio, mantendrán en vigor, por el solo ministerio de la ley, las garantías otorgadas y las obligaciones de permanencia contraídas, las cuales quedarán radicadas en los Servicios de Salud a los que se incorporen.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, y que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, proceda a modificar las Plantas Profesionales de cargos afectos a la ley N° 15.076 de los Servicios de Salud, contenidas en los decretos con fuerza de ley Nºs. 2 al 27, de 1995, y Nºs. 2 y 3, de 1996, todos del Ministerio de Salud, excluidos los cargos de 28 horas y las jornadas de 28 horas de cargos ligados 11-28 y 22-28 horas semanales, con el objeto de fijarlas en horas semanales de trabajo, con una cantidad de horas a lo menos similar a la que represente la suma de las horas correspondientes de los cargos de las actuales plantas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá, asimismo, modificar el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1º de cada uno de los decretos con fuerza de ley recién mencionados, a fin de hacer aplicables a los cargos de Planta de Directivos de los Servicios de Salud las normas especiales a que se refiere el artículo 1º de esta ley.  
 Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se organizarán y distribuirán las Plantas Profesionales de horas indicadas, en cargos con jornadas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales de trabajo, con un número no inferior de plazas y estructura horaria que los existentes en las Plantas que se modifican.  
 Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta Profesional de cargos afectos a la ley N° 15.076, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la Planta Profesional de horas a que se refiere el artículo 3º de esta ley.  
 Los cargos de estas Plantas que quedaren vacantes podrán ser reconfigurados, fraccionados o fusionados por los Directores de los Servicios de Salud antes de su provisión por concurso.

Artículo 4º.- Los profesionales funcionarios en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán desempeñando sus funciones distribuidos en las Etapas y Niveles que les correspondan de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la indicada fecha.  
 Con todo, los profesionales funcionarios titulares de cargos de planta que tengan menos de tres trienios quedarán ubicados en esos cargos en el Nivel I de la Etapa de Planta Superior y los profesionales funcionarios que sirvan empleos a contrata y que tengan a esa fecha tres trienios o más quedarán incorporados, en su misma calidad jurídica, a la Etapa de Planta Superior, asimilados en esos empleos al nivel correspondiente a su antigüedad.  
 Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se dejará constancia de la ubicación que, en sus cargos, ha correspondido a los profesionales funcionarios traspasados en las Etapas y Niveles de la carrera funcionaria.

Artículo 5º.- La asignación de experiencia calificada se devengará automáticamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al nivel que corresponda a los profesionales funcionarios en sus cargos, según su antigüedad. Será obligatorio para tales profesionales presentar sus antecedentes para acreditación en el año en que completen el lapso que reste para cumplir el período de nueve años en el nivel en que quedarán ubicados por su antigüedad. Sin embargo, dichos antecedentes sólo serán exigibles y las acreditaciones se comenzarán a aplicar transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6º.- Los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a percibir la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que les habría correspondido según su antigüedad, medida en trienios, en la Etapa de Planta Superior.  
 Los mencionados profesionales que queden comprendidos en la situación prevista en el artículo 5° de la ley N°19.198, deberán ser designados en el nivel de la Etapa de Planta Superior que les corresponda, de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la fecha de su designación.

Artículo 7º.- La aplicación de las normas especiales de esta ley a los profesionales funcionarios que quedaren sometidos a sus disposiciones, no podrá significar para los interesados pérdida de su actual condición jurídica como de las remuneraciones que estuvieren percibiendo, ni constituirá, para efecto legal alguno, causal de término de servicios, ni supresión o fusión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo 8º.- La entrada en vigencia de las normas   
de remuneraciones permanentes que establece esta ley no   
importará disminución del total de las remuneraciones   
equivalentes que actualmente perciban los profesionales   
funcionarios de planta y a contrata de acuerdo con la   
ley N° 15.076.  
 Para estos efectos, se compararán los totales que   
se obtengan de la suma de los conceptos de   
remuneraciones permanentes que se establecen en el   
artículo 27 e incrementos que se fijan en el artículo 42   
de esta ley, respecto de los siguientes conceptos del   
sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076:  
  
 - Sueldo base y trienios;  
 - Incremento del artículo 2º del decreto ley   
N° 3.501, de 1980;  
 - Asignación del artículo 8º permanente y 14º   
transitorio, parte final, de la ley N° 15.076;  
 - Asignación del artículo 65 de la ley N° 18.482;  
 - Asignación del artículo 39 del decreto ley   
N° 3.551, de 1980;  
 - Bonificación del artículo 3º de la ley N° 18.566;  
 - Bonificación de los artículos 10 y 11 de la   
ley N° 18.675;  
 - Asignación del artículo 4º de la ley N° 18.717, y  
 - Asignación del artículo 1º de la ley N° 19.112.  
  
 Si, aplicadas las normas anteriores, resultare una   
diferencia, el profesional tendrá derecho a percibirla   
por planilla suplementaria, la que será imponible para   
los efectos de las cotizaciones de salud y pensiones y   
se absorberá por los aumentos de remuneraciones   
permanentes derivados de la aplicación de esta ley y por   
cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que   
establezcan cuerpos legales futuros. Dicha planilla se   
reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en   
que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 9º.- Los profesionales funcionarios regidos por esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

Artículo 10.- Mientras se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de esta ley, los personales sometidos a sus disposiciones mantendrán, transitoriamente, el sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076, sin perjuicio de efectuarse las reliquidaciones correspondientes una vez que ello ocurra.

Artículo 11.- Durante el plazo de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud podrán declarar vacantes los cargos de los profesionales funcionarios de planta incorporados a las normas especiales de este cuerpo legal que, a la fecha de su entrada en vigor, tengan cumplidos 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad, si son mujeres, y que reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a algunos de estos beneficios.  
 Los profesionales a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a los siguientes beneficios:  
  
 a) Una indemnización equivalente a ocho meses de la última remuneración devengada, y  
 b) Integrar la nómina de consultores de llamada a que se refiere el artículo 24, por un período no inferior a cinco años, en el respectivo Servicio de Salud y, además, ser considerados preferentemente para proveer cargos a contrata.  
 Iguales beneficios tendrán los profesionales funcionarios de planta y a contrata que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero de este artículo y que dentro del indicado plazo ejerzan su derecho a jubilar.

Artículo 12.- Con el objeto de asegurar el seguimiento de la aplicación de la carrera funcionaria, el Ministerio de Salud efectuará, durante el curso del tercer, quinto, séptimo y décimo año de entrada en vigencia de la ley, una evaluación del desarrollo de la Etapa de Planta Superior a fin que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado.

Artículo 13.- Increméntase la Glosa 02 del Item 22 del Capítulo 03 de la Partida 16 de los Servicios de Salud de la Ley de Presupuestos vigente para el año 2.000 en la suma de $300.000.000 para el cumplimiento de los planes de capacitación a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24, en el año 2.000 se destinará, a lo menos, la suma de $300.000.000.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, dicte un decreto con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.076. En el ejercicio de esta facultad podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto; incluir los preceptos legales que la hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización.  
 El ejercicio de esta facultad no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que quedaren percibiendo, por concepto de asignación de zona, un monto inferior al que gozaren a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les pagará la diferencia por planilla suplementaria mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a su pago. Esta planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 17.- El gasto que involucre esta ley será financiado con el presupuesto de los Servicios de Salud y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente.''.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.  
  
 Santiago, 28 de enero de 2000.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Rodrigo Salinas Ríos, Subsecretario de Salud (S).